

Identificación de la Norma : LEY-17238
Fecha de Publicación : 22.11.1969
Fecha de Promulgación : 13.11.1969
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
Ultima Modificación : DTO-1172 EXENTO, HACIENDA 30.11.2007

CONCEDE A LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS CHILENOS QUE REGRESEN DEFINITIVAMENTE AL PAÍS, EN LAS CONDICIONES QUE SEÑALA, LAS FRANQUICIAS ADUANERAS QUE INDICA PARA LA IMPORTACIÓN DE LOS BIENES QUE ESTIPULA, Y, ASIMISMO, AUTORIZA LA IMPORTACIÓN SIN DEPÓSITO Y LIBERADA DEL PAGO DE TODO DERECHO, IMPUESTOS, TASAS Y DEMÁS GRAVÁMENES A LOS VEHÍCULOS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECIALES PARA SER USADOS POR PERSONAS LISIADAS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA; MODIFICA EL ARANCEL ADUANERO Y LA LEY 16.768

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1º Autorízase a los profesionales y técnicos chilenos que regresen definitivamente al país antes del plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de esta ley y acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a tres años, para internar sus artículos de menaje y otros bienes muebles de uso familiar, adecuados a las necesidades del beneficiario y de su núcleo familiar, el equipo de uso normal de su profesión u oficio y un automóvil adquirido y usado en el país de su residencia por lo menos un año antes de la fecha de su regreso definitivo al país.

NOTA 1.-

El valor FOB máximo del menaje de casa y de otros bienes muebles de uso familiar será de US\$ 1.000.-; el del equipo para la profesión u oficio, de US\$ 1.000.-, y el del automóvil será de US\$ 2.300.-, referido al precio de fábrica del vehículo original en el año de su producción.

Fíjase un derecho único de treinta por ciento (30%) sobre el valor aduanero en la importación del automóvil, en sustitución de los derechos establecidos o que se establezcan en el Arancel Aduanero o en cualquiera otra ley.

El mismo derecho fijado en el inciso anterior regirá para los demás bienes internados en uso de la franquicia otorgada en este artículo.

En el caso de que el beneficiario de la franquicia se ausente del país por un período superior a seis meses dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de internación de los bienes, deberá pagar por los bienes internados el 200% de los derechos vigentes en el Arancel Aduanero a la fecha de enterarse el referido período de seis meses.

Se presumirá el delito de fraude al Fisco, a que se refieren las disposiciones contenidas en el artículo

197º, letra e), de la Ordenanza de Aduanas, en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

NOTA: 1

El artículo 1º de la Ley 17.473 dispone lo siguiente:

"Autorízase a los profesionales y técnicos chilenos que regresen definitivamente al país, dentro del plazo de un año, contado desde el 22 de noviembre de 1970, y cumplan con los demás requisitos que exige la ley 17.238, para acogerse a los beneficios que otorgan los artículos 1º y 2º de dicha ley.

ARTICULO 2º El automóvil y los demás bienes importados con las franquicias señaladas anteriormente no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de estas franquicias, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su internación.

Se presumirá el delito de fraude al Fisco, a que se refieren las disposiciones contenidas en el artículo 197º, letra e), de la Ordenanza de Aduanas, en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los beneficios a que se refiere el artículo 1º sólo podrán impetrarse una sola vez y para el grupo familiar constituido por el interesado, su cónyuge y los hijos menores de edad.

ARTICULO 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará también a las personas que, cumpliendo los requisitos señalados, hayan internado los bienes con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, bajo el régimen de importación temporal.

ARTICULO 4º El Presidente de la República dictará un reglamento en el que se fijen las normas de otorgamiento, control y fiscalización de las franquicias señaladas en el artículo 1º y demás disposiciones necesarias para la debida aplicación de la presente ley.

ARTICULO 5º Modifícase la subpartida 00.04.02 del Arancel Aduanero en el sentido de agregar los siguientes incisos a continuación del inciso 3º de la citada subpartida:

"Un mismo funcionario sólo podrá acogerse a las exenciones referidas por una sola vez.

La importación de los bienes del funcionario podrá autorizarse antes del término del cese de sus funciones en el extranjero por fallecimiento del funcionario o regreso previo de su familia. En este último caso, la autorización para importar el automóvil y la liberación concedida se imputará al monto total a que tiene derecho."

ARTICULO 6º.- Autorízase la importación sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general, a los vehículos con características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado especialmente para las personas lisiadas y que se

LEY 18349

Art. 5º N° 1

D.O. 30.10.1984

importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación. No obstante, no estarán afectos a este gravamen los vehículos que normalmente se fabrican con o sin motor, tales como triciclos y sillas de rueda, especialmente diseñados para personas lisiadas o con modificaciones en su estructura habitual que los habiliten para tal fin.

Las personas lisiadas a que se refiere el inciso anterior son aquellas que presentan incapacidad permanente para la marcha normal en virtud de lesiones orgánicas o funcionales que afectan uno o los dos miembros inferiores y, además, aquellas que conjuntamente a su incapacidad permanente para la marcha normal, sufran de la incapacidad absoluta de uno de los miembros superiores.

Para los efectos de la internación los interesados deberán presentar a la Aduana un certificado que controle la incapacidad permanente requerida y que sólo podrá otorgar una comisión especial designada por el Servicio Nacional de Salud. Para efectos de dicha importación, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.

En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán tener un valor superior a US\$ 20.974,64 FOB, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para lisiados que se señalen en los certificados que para los efectos de esta ley deben emitir los servicios de salud a cada beneficiario. Para los vehículos de transporte de mercancías que se clasifican en la posición arancelaria 87.02.04, el valor límite antes señalado será de US\$17.395,01 FOB. Dichas cantidades se reactualizarán anualmente, en la misma forma señalada en el artículo 46° bis del decreto ley N° 825, de 1974.

Estos vehículos no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la importación, salvo que su transferencia sea efectuada a una de las personas que reúna los requisitos señalados en el inciso 2° del presente artículo y acordada por la Honorable Junta General de Aduanas, de acuerdo con el artículo 39°, letra d), de la Ordenanza del ramo.

En caso de transgresión a cualquier disposición del presente artículo, la Aduana declarará el comiso del vehículo y procederá a subastarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del artículo 197° de la Ordenanza de Aduanas.

El rendimiento que produzcan los derechos e impuestos que perciban las Aduanas por la importación de los vehículos señalados en el inciso 1° será destinado a un Fondo Especial de Ayuda al Lisiado, que funcionará a cargo del Servicio Nacional de Salud.

El Presidente de la República reglamentará el funcionamiento de este Fondo Especial de Ayuda al

DL 961, HACIENDA
Art. 1° a)
D.O. 08.04.1975

LEY 19633
Art. 6° N° 1
D.O. 11.09.1999
LEY 18349
Art. 5° N° 2
DTO 1172 EXENTO,
HACIENDA
D.O. 30.11.2007
NOTA
LEY 19284
Art. 39
D.O. 14.01.1994
DTO 1172 EXENTO,
HACIENDA
D.O. 30.11.2007
NOTA

LEY 17417
Art. 9° b)
D.O. 23.03.1971

Lisiado y determinará el sistema y condiciones para la adquisición de sillas de ruedas, bastones, prótesis y todos aquellos aparatos necesarios para el uso personal de los lisiados sin recursos económicos suficientes, en forma gratuita.

Para la entrega al solicitante de los aparatos indicados en el inciso anterior, bastará la autorización simple del Jefe Superior del Fondo Especial de Ayuda al Lisiado.

No obstante, en casos calificados, el Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe favorable de una Comisión integrada por el Presidente del Movimiento Nacional de Lisiados, la Visitadora Social Jefe de la Presidencia de la República y un representante del Ministerio de Hacienda, podrá rebajar o eximir del pago de la tributación a que se refiere el inciso primero, a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios.

LEY 17480
Art. único
D.O. 24.09.1971

Las importaciones a que se refiere este artículo, no quedarán afectas a otros impuestos internos distintos del impuesto de 20% al Valor Agregado. Por lo tanto, las leyes que graven con otro tipo de tributos a las importaciones de automóviles no afectarán a las de que trata este artículo, salvo que se les mencione expresamente.

LEY 18349
Art. 5° N° 3
D.O. 30.10.1984

NOTA:

El DTO 1172 Exento, Hacienda, publicado el 30.11.2007, dispone que la reactualización de las cantidades en dólares señaladas en el presente inciso, rige a contar del 1° de enero del año 2008.

ARTICULO 7° Agrégase al artículo 3° de la ley 16.768, el siguiente nuevo inciso:

Igual procedimiento podrán adoptar los Administradores de Aduanas en casos de explosivos, mercancías perecibles o de peligrosa manipulación, las de calificada urgencia y aquellas cuya conservación en los recintos de almacenamiento ofrezcan riesgos especiales, que estén afectos al pago de derechos e impuestos y previa la rendición de las garantías necesarias para el resguardo del interés fiscal.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.- EDUARDO FREI MONTALVA.-
Andrés Zaldívar.